Esquel, 03 de abril de 2025.

------VISTO:----------

------La apelación interpuesta por el Sr. J. L. R. contra la Sentencia Interlocutoria N° 17/2025 del 04/02/2025, concedida el 14/02/2025, y;-----

------CONSIDERANDO:----------

------1.- En la sentencia la Jueza: **1)** Rechazó la oposición del Sr. J. L. R. a desocupar y reintegrar a la propietaria, Sra. A. A. P., la vivienda sita en la calle B. N° X. de Esquel. **2)** Rechazó el derecho de retención invocado por el Sr. J. L. R. respecto del inmueble. **3)** Dispuso que Sr. J. L. R. desocupe y restituya el inmueble sito en la calle B. N° X. de Esquel a su titular, Sra. A. A. P. en los términos ordenados el 20/11/2024. **4)** Trabo embargo preventivo sobre el bien inmueble de propiedad de la Sra. A. A. P. por la suma de U$S 32.539,77. **5)** Impuso las cosas al demandado Sr. R. **6)** Reguló los honorarios de los Dres. M. E. I. M. en $476.889,20 y los del Dr. H. L. C. en $381.511,36, más el IVA que corresponda.----------

------El demandado se agravio por los apartados 2), 3) 5) y 6).----------

------Expresó agravios: ID 1796560 y ID 1812573.----------

------Se corrió traslado de los agravios y la actora contestó. Los rechazó y pidió se confirme la sentencia con costas al apelante (ID 1827885).----------

------2.- En estado de resolver la materia apelada, el 18/03/2025 se presentó el Sr. R. e informó que desocupo la vivienda. Que mantiene la custodia del inmueble porque aún no se efectivizó la traba del embargo. (ID 1839706).---

------3.- Asentado ello, a la apelación contra los apartados 2) y 3) se volvió abstracto su tratamiento**,** conforme lo informado por el apelante que desocupo la vivienda.----------

------El Tribunal sólo puede conocer en juicio ejerciendo sus atribuciones jurisdiccionales cuando se somete a su consideración un caso concreto y no una cuestión que ha devenido abstracta, atendiendo a las circunstancias existentes al momento de su decisión.----------

------El gravamen para ser tal debe ser concreto, efectivo y actual. Concreto importa que el perjuicio se encuentra suficientemente determinado y

precisado. Efectivo exige que sea cierto, no tienen relevancia los gravámenes aparentes o supuestos. Y por último, actual significa que el gravamen mantenga vigencia, que exista al momento que se deba resolver. (S.I. Nº 188/2013 CANO - Eureka Sumario Nº 32903) (S.I. N° 192/2023 CANO).----------En consecuencia, ante la inexistencia del agravio jurídico, dadas las circunstancias de hecho y de derecho, deviene abstracta la apelación respecto de los apartados 2) y 3) de la Sentencia N° 17/2025, y corresponde así declararlo.----------

------4.- Queda a revisar la apelación contra la imposición de las costas y la regulación de los honorarios.----------

------**a) <u>Imposición de las costas</u>**: en el apartado 5) de la sentencia la Jueza le impuso las costas el Sr. R., por el principio objetivo de la derrota consagrado en el art. 69 del CPCC.----------

------El Sr. R. entiende que se configuro un vencimiento parcial y mutuo (art. 72 CPCC.) debiendo aplicar las costas por su orden. Porque la Jueza admitió la garantía de la Sra. P., el embargo preventivo por el valor de la recompensa a favor de él.----------

------La actora rechazó el agravio y dijo que el planteo del Sr. R. fue rechazado y la Jueza hizo lugar a la medida cautelar para garantizar el pago de la mejora, propuesto por su parte.----------

------Observamos que la Jueza de primera instancia al resolver rechazó el pedido del demandado de retener y ocupar la vivienda y no reintegrarla a la Sra. P., razón por la que la imposición de costas se ajustó a derecho imponiéndosela a la parte perdidosa, en los términos del art. 69 sin encontrar fundamentos para su apartamiento.----------

------El vencido debe hacerse cargo de las costas, aún cuando creyere que tenía derecho o razón. Surge claramente de la resolución en crisis que no prosperó lo pedido por el Sr R. y no existen circunstancias para modificar la imposición de las costas. Corresponde confirmar el apartado 5) de la sentencia por ajustarse al art. 69 del CPCC.----------

------**b) <u>Regulación de honorarios</u>**: La jueza en el apartado 6) de la sentencia le reguló a M. I. M. $ 476.889,20 y a H. L. C. $ 381.511,36.---------

------El apelante los atacó por considerarlos altos.----------

------Advertimos que, la Jueza al regular los honorarios profesionales, lo hizo en función de los arts. 5, 6, 6 bis, 7 y 32 de la Ley de aranceles y su modificatoria Ley XIII Nº 15, por lo que las normas arancelarias mencionadas se ajustan a derecho.----------

------Les reguló 10 Jus y 8 jus respetando el mínimo legal, el art. 7 de dicha ley estipula que los honorarios mínimos en cualquier instancia, y sean cuales fueran las etapas cumplidas, el juez no podrá regular una suma inferior a ocho (8) jus.----------

------En su atención, corresponde confirmar los honorarios regulados a los letrados en el apartado 6) de la sentencia.----------

------5.- Costas de Alzada al apelante vencido Sr. J. L. R. por el resultado obtenido y por no encontrar mérito para apartarnos del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC.).----------

------Regular los honorarios de los letrados por su actuación en la segunda instancia, al abogado M. I. M. en $ 429.201 (9 Jus) y al abogado H. L. C. en $ 381.512 (8 Jus), en ambos casos más el IVA pertinente.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

----------R E S U E L V E----------

------1°) DECLARAR carente de virtualidad entender en el recurso de apelación intentado por el Sr. J. L. R. contra los apartados 2) y 3) de la S.I. N° 17/2025, por convertirse en abstracta la cuestión apelada.----------

------2°) CONFIRMAR los apartados 5) y 6) de la Sentencia Interlocutoria N° 17/2025 del 04/02/2025, por las consideraciones precedentes.----------

------3°) COSTAS de Alzada al apelante vencido J. L. R. (art. 69 CPCC.). REGULAR los honorarios del abogado M. I. M. en $ 429.201 (9 Jus) y del abogado H. L. C. en $ 381.512 (8 Jus), en ambos casos más el IVA pertinente.-

------4°) REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.----------

------La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse de licencia el Dr. Jorge L. Früchtenicht.-

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 44 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2025. CONSTE.-

Mariana Rodríguez Saá
Secretaria